

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

## SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 54.

*Beneficencia. — Hospicio Provincial.*

Debiendo salir á remate público por el término de cuatro años el arrendamiento de la huerta del Hospicio provincial de esta ciudad con las dos casitas accesorias que se hallan dentro del cercado de la misma á escepcion de cuatro y medio dias de bueyes que en determinado punto se reservan para el servicio de la casa; se pone en conocimiento del público que el domingo 14 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar el acto de la subasta en este Gobierno de Provincia con arreglo á las condiciones para ella prefijadas y que se insertan á continuación, á cuyo fin los que deseen interesarse en la licitación, deberán presentarse en el citado día y local designado, á hacer sus proposiciones y pujas en inteligencia de que el remate será adjudicado en el postor mas ventajoso.

Oviedo 23 de Enero de 1864. —

El Gobernador, Federico Arias Pardiñas.

Condiciones bajo las cuales se saca á remate público el arrendamiento de la huerta del Hospicio provincial de esta Ciudad.

1.º Entra en este arriendo toda la huerta cercada como se halla á

excepcion del terreno de cuatro y medio dias de bueyes que se reservan para la casa, y se tomarán desde el cuarto de baños con inclusion de los dos estanques.

2.º Entran asimismo en dicho arriendo las dos casitas de Portugalete pertenecientes al Hospicio, que ocupan el rincon de la huerta hácia la parte de Norte y Oriente.

3.º El arrendamiento durará cuatro años á contar desde el dia en que esté el rematante en posesion de las fincas, hasta igual dia del año venidero de 1868.

4.º El arrendatario está precisado á conservar en los dos primeros años del arriendo, y para aprovechamiento del Hospicio, los dos canaverales que existen en el trozo que se arrienda.

5.º Cuidará el mismo de tener limpio de estiércol y maleza el terreno que ocupa la entrada actual de carro debajo de la sala de lactancia y lo mismo en todo el largo de la casa sin poder arrimar á la distancia de una vara por esta parte, piedra ni otro obstáculo, ni á menos pasos elevar varas de yerba ú otra cosa que pueda privar de luz á la parte baja del edificio.

6.º El arrendatario, que puede utilizar el basurero, porqueria y agua que de los comunes y edificio pasen á la huerta en la parte que se le arrienda, no podrá variar su curso á la salida de la misma.

7.º Ha de conservar las paredes que la cercan en el buen estado en que se hallan, cuidándolas y reparándolas de modo que al terminar el arriendo se encuentren en igual situacion.

8.º Le incumbe de la misma manera atender por la conservacion

de las casas, no pudiendo pedir por razon de mejoras los gastos que en ellas hiciere para su mas aprovechado destino.

9.º No ha de poder plantar árboles, ni dar á la huerta un cultivo que pueda ser nocivo á la salud de la familia del establecimiento, ni á los intereses del mismo.

10.º Si bien podrá utilizar los árboles de floresta que hoy tiene, no así podrá arrancar los frutales, y tendrá precision de sustituir con otros de la misma especie, los que mueran ó desaparezcan.

11.º El terreno de cuatro dias y medio de bueyes que la casa se reserva para sus usos, se separará por medio de una empalizada ó seto por cuenta del rematante, que podrá retirarla ó utilizarla al terminar el arriendo, si la casa no le abona su importe.

12.º Para la entrada y salida en la huerta se abrirá una puerta de carro por junto á las casitas aludidas de Portugalete; cuyo costo hecho por cuenta tambien del rematante, le será satisfecho por el establecimiento al concluir el arriendo.

13.º La cantidad de tres mil reales en que la huerta y sus dos casas se arriendan, ó bien la en que quedan subastadas, la pagará el arrendatario antes del 20 de Diciembre del año á que corresponda la renta.

14.º Pagará tambien el mismo en el mes primero del arrendamiento el importe de la hortaliza, alcacer y mas fruto asomado que tenga la huerta el dia en que empiece este contrato, y esto á tasacion de peritos nombrados por el arrendatario y Director, y tercero en discordia designado por la Junta provincial de Beneficencia.

15.º A los seis dias de verificado

el remate, se otorgará por cuenta del arrendatario escritura pública bastante, en la que bajo fianza de persona legal y abonada, se obligará el mismo al cumplimiento de todo lo aqui estipulado por los cuatro años de duracion del contrato.

16.º Si trascurridos los cuatro años no hubiese precedido con antelacion de dos meses aviso del arrendatario al director ó de este á aquel de cesacion en el arriendo, se entenderá prorogado por dos años mas, bajo la misma fianza y condiciones.

17.º No se admite postura menor de los tres mil reales de renta anual, ni puja inferior á cien reales.

## CIRCULAR NUM. 55.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Tomando en consideracion S. M. el mérito que encierra la obra denominada Bibliografía agrónoma, escrita y próxima á publicarse, por don Braulio Anton Ramirez oficial del ministerio de Fomento y Secretario general del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, premiada en la Sesion solemne celebrada el 9 de Enero de 1862, á consecuencia del concurso público convocado á fines de 1861 ante la Biblioteca Nacional para la presentacion de obras bibliográficas, y creyendo de la mayor importancia la propagacion de un libro que facilita el estudio de materias tan interesantes al desarrollo de la riqueza pública, como es todo lo que se refiere á las industrias agricola y pecuaria; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, se recomiende á los Ayuntamientos del Reino la adquisicion de un ejemplar de la mencionada obra, en concepto de gasto voluntario, y mandar

que su importe sea de abono en las cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos á los efectos oportunos, Oviedo 29 de Enero de 1864.—Federico A. Pardiñas.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Negociado 3.º

Se crean juntas inspectoras de los caminos vecinales de la provincia.

La Real orden de 29 de Octubre de 1849 dispuso que en cada pueblo cabeza de partido judicial se estableciese una junta inspectora de los caminos vecinales, con las atribuciones que se espresan en el capítulo 9.º del reglamento de 8 de Abril de 1848. Si circunstancias especiales han impedido que en esta provincia no haya podido cumplirse dicha resolucion superior, hoy que aquellas han variado, por el mayor impulso que las obras públicas van recibiendo de parte del Estado, de la provincia y de los pueblos, considero de necesidad y conveniencia la creacion de comisiones permanentes, que vigilen é inspeccionen el estado de los caminos vecinales y de sus obras, y la inversion de los fondos destinados á este objeto, que ilustren á los pueblos respecto á la utilidad que les ha de reportar la apertura y perfeccion de sus comunicaciones, y esciten el celo de los Ayuntamientos, presándole su eficaz cooperacion en todo lo que se relacione con tan importante servicio, que ha debido á la dignísima Diputacion provincial la atencion mas marcada, la predileccion mas notoria y una proteccion que solo sería fecunda organizando y haciendo intervenir en la realizacion de tan importantes mejoras, á las personas á quienes llama la ley como influyentes, como cooperadores y como principales interesados. Al efecto y en cumplimiento de lo que la legislacion vigente determina he acordado las disposiciones siguientes.

1.º Habrá en cada uno de los quince partidos judiciales en que se divide a provincia una junta inspectora de caminos, que se compondrá de un presidente, un secretario y tantos vocales cuantos sean los distritos municipales del partido, no pudiendo ser en ningun caso menor de seis el número de vocales.

2.º Estos serán nombrados por el gobernador de la provincia á propuesta en terna del alcalde de la cabeza de partido, de acuerdo con el señor diputado ó diput los provinciales del mismo, que deberá hacerse entre los mayores contribuyentes de cada distrito municipal.

3.º Cuando un partido judicial

se componga solo de cuatro ó de cinco ayuntamientos, el vocal ó vocales que falten al completo de los seis que determina la disposicion primera, será propuesto del distrito ó distritos de mayor poblacion.

4.º Los cargos de vocales de las juntas durarán cuatro años; renovándose por mitad á la terminacion de este periodo. Serán voluntarios, gratuitos y honoríficos, y se recomendará el mérito que contraigan al gobierno de S. M., quien indudablemente lo atenderá, segun asi lo determina el artículo 138 del Reglamento de 8 de Abril de 1848.

5.º Serán presidentes natos de las juntas los señores diputados provinciales en sus respectivos distritos y en donde haya mas de uno el de mayor edad, ó en el que tenga fija en él su residencia, quedando el otro con el carácter de vocal y vice-presidente. Si ninguno de los señores diputados provinciales residiese en el distrito, presidirá las juntas el Alcalde de la cabeza de partido: pero siempre que quieran concurrir y presidirlas podrán hacerlo como si residiesen.

6.º La eleccion de Secretario se hará en la primera reunion de la junta y se renovará cuando esta se renueve.

7.º Son atribuciones de las juntas,

1.º Evacuar cuantos informes les pida el gobernador, bien sea respecto á los proyectos redactados para obras nuevas, bien sobre cualquiera otra especie de trabajo ó asuntos concernientes al servicio de su institucion.

2.º Dar su dictámen acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden en caso de no haber avenencia entre los alcaldes respectivos.

3.º Vigilar á todos los empleados que se destinen al servicio de los caminos vecinales, noticiando al gobernador las faltas que adviertan en el cumplimiento de los respectivos deberes.

4.º Designar uno ó mas individuos de su seno con el carácter de comisionados especiales, para vigilar y para atender á todo cuanto se refiera á caminos vecinales.

8.º Las juntas se ocuparán con preferencia.

1.º De ilustrar á los pueblos por cuantos medios consideren conveniente, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones.

2.º Excitar el celo de los Ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora.

3.º Despertar el espíritu de asociacion entre los distintos pueblos ó distritos municipales, para lograr con mas prontitud la mejora de los caminos de primer orden.

4.º Promover la realizacion de suscripciones en dinero, ó en prestaciones

personales, y la mejor redencion de estas.

5.º Obtener, si es posible, la cesion gratuita de los terrenos y materiales que sean precisos para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales.

6.º Interponer su influencia para vencer cuantos obstáculos se presenten, y á que pueda dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos; y finalmente emplear todos los recursos que les diete su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan beneficosa para la agricultura, industria y comercio, y para los pueblos en general.

9.º Las juntas inspectoras tendrán sesion ordinaria una vez al mes cuando menos y en el primer domingo del mismo, sin perjuicio de las extraordinarias á que el presidente crea necesario convocarlas, segun la urgencia é importancia de los asuntos de que deban ocuparse, ó cuando el gobernador de la provincia lo determine.

10.º En los quince primeros dias del mes de Febrero de cada año remitirán á este gobierno una memoria acerca del estado de los caminos vecinales del distrito confiado á su inspeccion y vigilancia, proponiendo las mejoras mas urgentes que en ellos deban hacerse, y cuantas otras medidas su buen celo les dicte.

11.º En la primera sesion anual que celebren las juntas, designarán los individuos de su seno que han de ejercer el cargo de comisionados especiales, para cuidar de la buena ejecucion de las obras, y de asistir á su recepcion. Estos comisionados se pondrán en relacion directa con el gobierno de provincia, y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notare, asi como las mejoras que juzgeun convenientes: pero estos delegados no podrán hacer por si ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna orden directa.

12.º Los comisionados especiales de las Juntas podrán concurrir con el Alcalde y los dos mayores contribuyentes que segun el artículo 26 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863 deben aprobar los certificados de obras y disponer su pago, á la recepcion de las ejecutadas por empresa, asi como á la de los materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones, previo aviso de los encargados de las obras haciéndose mencion en el acto de recepcion de las observaciones que á dichos comisionados se les ocurran.

13.º Cuando por cualquiera causa los comisionados debidamente citados no acudieren al acto de la recepcion, la verificarán los encargados de ella con

arreglo á la ley, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

14.º Las Juntas formarán á principio de año el presupuesto de gastos de secretario, y lo remitirán á la aprobacion del gobierno de provincia.

15.º Estos gastos se pagarán por cuenta del fondo destinado á caminos vecinales en todo el partido, y se consignará por este gobierno á cada distrito municipal la parte que proporcionalmente le corresponda, la cual será entregada por el depositario al presidente de la Junta, previo libramiento del Alcalde respectivo.

16.º Los Sres. de las Juntas rendirán en fin de año cuenta documentada de los gastos de Secretaria, y despues de examinadas y censuradas por la Junta, se remitirán á este gobierno para su aprobacion, obtenida la cual se publicarán en el Boletín oficial.

17.º Se remitirá á este gobierno copia de las actas de las Juntas dentro de los ocho dias siguientes á su celebracion autorizada por el Secretario y visada por el presidente.

Disposiciones transitorias.

18.º Los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial remitirán dentro de ocho dias á contar desde el en que reciban el número del Boletín oficial en que se inserte esta circular, las propuestas en terna para vocales de la Junta formadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones primera, segunda y tercera.

19.º En las propuestas se espresará además del nombre, apellido y vecindad de los propuestos la cuota de contribucion que pagan y porqué concepto.

20.º En el momento en que con arreglo á la legislacion vigente queden constituidas las Juntas, cesarán en sus cargos los actuales Sres. Delegados de caminos vecinales, quienes se servirán remitir inmediatamente á este gobierno todos los documentos y antecedentes que obren en su poder, relativos al servicio que tan dignamente han desempeñado.

Oviedo cinco de Febrero de 1864. —El Gobernador, Federico Arias Pardiñas.

Obras públicas.—Negociado 9.º

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 25 de Enero último lo que sigue.

•El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente. Ilmo. Sr. De conformidad con lo propuesto por esa direccion general y por la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Alejandro Gonzalez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero

utilice las aguas del rio Narabal en el riego de un prado de 3.620 metros cuadrados que posee en el término municipal de Tineo, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes. Primera. Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado. Segunda. La presa se establecerá formando un ángulo de 135.º con el eje del rio, no elevándola mas que 0,50 sobre la roca que se indica en los planos, y refiriendo la altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada. Tercera. La cantidad de agua que se tome en virtud de esta autorizacion no excederá de 0,044 metros cúbicos por segundo, y no podrá ser destinada á otros usos que el especial para que se concede. Cuarta. Si en el término de un año no se diese principio á las obras se entenderá caducada esta concesion.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 5 de Febrero de 1864. — El Gobernador, Federico Arias Pardiñas.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Francisco Lacazell, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de «Prudencia», sita en terreno comun, término de Cueto del Nial, parroquia de Abándames, concejo de Peñamellera, lindante por todos lados con pasto comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Partiendo de la casa de don José Bardales, como á trescientos metros N. O. se medirán al N. O. trescientos metros, al S. E. trescientos metros, al S. O. ciento y al N. E. ciento, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. veintitres de la ley del ramo vigente, para

los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Febrero de 1864. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de «Revolla», sita en terreno de la viuda de don Fernando Argüelles, término del Revollado, parroquia de Jomezana, concejo de Lena, lindante al N. con el pradal de Santiago Garcia, S. con el prado de la Mayadiella, E. camino de Jomezana á Zureda y O. collado de la Flaryalga.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Desde el punto de partida situado como á 100 metros del corral de Francisco Castañon, en direccion de 30.º, se medirán en direccion 300.º, 150 metros; en direccion 120.º 450 metros; en direccion 30.º, 50 metros; y en direccion 220.º, 150 metros con lo que se cierra el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 5 de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de «La Fuente» sita en terreno de Manuel Lopez y Antonio Gonzalez Ronzon término del Palomar, parroquia de Felgueras, concejo de Lena, lindante al N. con pertenencias de la mina Florirredonda, S. con el corral de Valdemuinigo, E. con la peña del palomar y O. con el canto de la Tierra.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida situado como á 190 metros de la labor legal de la Florirredonda en direccion 140.º, próximamente, se medirán en direccion 55.º 114 metros; en direccion 235.º 86 metros; en direccion 325.º 100 metros; y en direccion 145.º 200 metros, formando el rectángulo de la primera pertenencia. Desde la estaca núm. 2.º de esta misma pertenencia se medirán 106 m, en direccion 145.º; 300 metros en direccion 235.º, 200 metros en direccion 325.º á intestar con la mina Palomar cuya linea sigue en toda su estension ó sea en direccion 55.º 300 metros, y 94 en direccion 145.º para volver al punto de

arranque y cerrar el rectángulo de la 2.ª pertenencia.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 5 de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por decreto de 29 de Enero, próximo pasado se ha servido declarar no haber lugar á los registros por denuncia de las minas de cobre nombradas Restibleda, Abundante, S. Miguel y Trabajosa sitas en término de Laviana intentadas por D. Ramon Pando Argüelles y que han pertenecido á D. Ramon Arias Cachero, quedando en su consecuencia cancelados los expedientes instruidos al efecto y subsistentes las repetidas pertenencias.

Lo que en consideracion á que el concesionario no se ha mostrado parte ni se sabe su paradero ni tampoco quien sea su representante, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Oviedo 6 de Febrero de 1864. — Narciso Zepedano.

**Gobierno militar de la provincia de Oviedo.**

El Sr. Gobernador militar de la Provincia de Leon en comunicacion de ayer me dice lo siguiente. «Excmo. señor. Por si V. E. se dignase disponer lo conveniente, para que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, tengo la honra de acompañar á V. E. la relacion de los individuos que pertenecen al Batallon provincial de Astorga, núm. 62, que deben pasar al ejército activo, segun Real orden de 23 de Enero próximo pasado, y hallarse en aquella ciudad el 14 del actual; cuyos individuos se encuentran en los puntos de esa provincia que se nombran en la precitada relacion.»

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia con insercion de la relacion que se cita, para que, llegando á conocimiento de los individuos en ella comprendidos, verifiquen su presentacion en Astorga para el dia 14 del corriente precisamente á las órdenes del Gefe de aquel provincial, teniendo entendido, que de no hacerlo asi, se les considerará como desertores y serán perseguidos por la Guardia civil.

Los Sres. Alcaldes de Pola de Allanda, Ibias y Cangas de Tineo se servirán disponer se avise á los interesados por los padrones y demás dependientes de su autoridad para que nunca puedan alegar ignorancia. Oviedo 5 de Febrero de 1864. — El Brigadier Gobernador, Mogrovejo.

**Batallon provincial de Astorga núm. 62.**

Relacion nominal de los individuos del mismo que pasan al servicio activo, segun Real orden de 23 del actual y que han de hallarse en esta plaza precisamente el dia 14 del mes entrante Febrero.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Pueblo de su naturaleza.	Ayuntamientos de que dependen.
7.ª	Soldados..	Francisco Rodriguez Rubio.....	Balbosa.....	Pola de Allande.
		Manuel Peña Valle.....	Collada.....	
8.ª	»	Josquin Fernandez Balmori.....	Celon.....	
		Francisco Rodriguez Perez.....	Arganzúa.....	
7.ª	»	Juan Fernandez Rudero.....	Brutantigo.....	Ibias.
		Felipe Chacon Arias.....	Villarmarin.....	
		José Diaz Alvarez.....	Bustitui.....	
		José Mendez Mendez.....	Linares.....	
8.ª	»	Manuel Alvarez Rio.....	Degaña.....	Cangas de Tineo.
		Manuel Pérez Fernandez.....	Agüero.....	
		Manuel Fernandez Rodriguez.....	Llamas del Mouro.....	
		Juan Diaz.....	Soto.....	
		Andrés Martinez Hidalgo.....	Linares.....	
		Antonio Gonzalez Menendez.....	Monco.....	
		José Gomez Collar.....	Monco.....	
		Nicolás Arias Garcia.....	Parrondo.....	
Miguel Diaz Gonzalez.....	Ordial.....			

Astorga 30 de Enero de 1864. — El segundo Comandante, Andrés de Aniola Garrannola. V.º B.º El teniente coronel primer comandante, Antonio Auna. Es copia, El Brigadier Gobernador, Mogrovejo.

El Sr. Gobernador militar de la Provincia de Leon me dice en comunicacion de ayer lo que copio.  
 «Excmo señor. El Comandante primer Gefe del Batallon provincial de esta capital con fecha de ayer me dice lo que sigue. Paso á las superiores manos de V. E. relacion nominal de los individuos de este Batallon que pertenecientes á la provincia de Oviedo, deben hallarse precisamente en esta capital el dia 14 del actual para que el siguiente dia 15 ingresen en el ejército activo á que han sido destinados segun Real orden de 23 del anterior, por si V. E. tiene la dignacion de pasarla al Excmo. señor Brigadier Gobernador militar de aquella provincia con el objeto de que por el mismo se disponga les sea hecho saber con la anticipacion posible, atendiendo el corto tiempo que me dia para la incorporacion. Y con inclusion de la Relacion que se cita tengo el honor de transcribirlo á V. E. por si tuviese la dignacion de acceder á los deseos del primer Gefe del provincial de esta capital segun solicita en el anterior inserto.»

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia con insercion de la relacion que se cita, para que, llegando á conocimiento de los individuos en ella comprendidos, verifiquen su presentacion en la ciudad de Leon para el dia 14 del corriente precisamente á las órdenes del Gefe de aquel provincial teniendo entendido, que de no hacerlo asi se les considerará como desertores y serán perseguidos por la Guardia civil.

Los Sres. Alcaldes de Cangas de Tineo, Teverga, y Lena, se servirán disponer se avise á los interesados por los pedáneos y demás dependientes de su autoridad para que nunca puedan alegar ignorancia.  
 Oviedo 5 de Febrero de 1864.—El Brigadier Gobernador, Mogrovejo.

**Batallon provincial de Leon número 7.**

Relacion nominal de los individuos de este batallon de la provincia de Oviedo correspondientes á la tercera serie de los remplazos de 1861 y 1862 que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 del pasado Enero deben ingresar en el ejército activo para cuyo efecto se encontrarán precisamante en esta capital el dia 14 del corriente bajo la pena de ser perseguidos como desertores.

Compañías.	Nombres.	Pueblos de su naturaleza.	Parroquias á que corresponden.	Concejos por que cubren plaza.
5.ª	Mnuel Menendez Perez.....	Rubial.....	San Pedro de Arbas..	Cangas de Tineo
	Santiago Biesco Moran.....	Miñides.....	Miñides.....	
	Gumersindo Alvarez Garcia.....	Taja.....	Taja.....	
6.ª	Antonio Gonzalez Alvarez.....	Lapola.....	Lapola.....	Lena.
	Emilio de la Losa Blanco.....	Del Valle.....	Del Valle.....	
	José Garcia Blanco.....	Llanos.....	Llanos.....	
	Vicente Gonzalez Castañon.....	Jomezana.....	Jomezana.....	

Leon 3 de Febrero de 1864.—El segundo Comandante, Ruperto Vargas, V.º B.º El teniente coronel, primer comandante, Pedro Isla.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Regencia de la Audiencia de Oviedo.**

Con fecha 20 de Enero próximo pasado dirigió el Illmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad a Sr. Regente de esta audiencia la siguiente circular.

«En el dia de hoy el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.—Illmo Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de determinar las reglas á que han de acomodarse los Registradores de la propiedad para proceder á la exaccion de sus honorarios por la via de apremio, conforme á la segunda parte del art. 336 de la ley hipotecaria, cuando el interesado no les pague. En su vista, S. M. se ha dignado resolver: Que en los casos en que los Registradores tengan que exigir judicialmente sus honorarios, presenten al juez de primera instancia del mismo partido, un escrito en papel sellado correspondiente, sin necesidad de representacion por procurador ni direccion de letrado, pidiendo que se proceda por la via de apremio conforme dispone el art. 336 de la ley hipotecaria acompañando una certificacion librada por el mismo espresiva y detallada de los conceptos por los cuales hayan devengado sus honorarios, señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulacion y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposicio-

nes de la seccion 2.ª titulo 20 de la ley de enjuiciamiento civil, y en los casos en que el interesado formulase oposicion á dicha regulacion, el juez despues de practicado el embargo y con suspension de las demas diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevenida en el art. 276 de la ley hipotecaria, y terminado este incidente continuarán las diligencias de apremio. De real orden comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y S. S. se ha servido acordar la publicacion de la anterior circular para que llegue á conocimiento de todos los jueces y Registradores del territorio. Oviedo 4 de Febrero de 1864. Por su mandado.—El Vice-Secretario, Mateo de Barroso.

**Junta y Direccion general de la Deuda Pública.**

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Oviedo con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
6.730	5.787,5	Don José Marquez.	Don Gabriel Rubin Ceis.	22 de Junio.
30.562	57.939,33	Joaquin Lorenzo de Lena.	Francisco Fernandez de Rojas.	8

Madrid 1.º de Diciembre de 1865.—V.º B.º.—El Director general presidente, Barzanalana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Joaquin Arango Sanfrecho Juez de paz de este concejo de Cangas de Tineo, y accidental de primera instancia del partido.

Por el presente, hago saber: que en la causa criminal y de oficio que se instruyó y sigue en este juzgado ante el Escribano que autoriza, contra doña Ramona Lopez y otros, por la estraccion de los efectos salvados del incendio ocurrido en la casa Rectoral de Santullano del concejo de Tineo de este partido, fué indagado don Ramon Fernandez cura propio de Troncedo en el espresado concejo á quien el Promotor Fiscal en su censura de acusacion le pide la pena de tres años de presidio correccional, y de la que se comunicó traslado, librando oficio para su comparecencia, no tuvo lugar por haberse fugado, por cuya razon en auto de este dia se manda llamarle por edictos, y que las autoridades procedan á la captura y remesa á mi disposicion con las seguridades debidas del espresado reo si fuese habido. Las señas son las siguientes: Estatura regular, color bueno, edad de veinte y ocho á 30 años, y algo zámbo. Y á fin de que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial, se libra en Cangas de Tineo y Enero veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Arango Por su mandado, Antonio Rodriguez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**TRASPORTES MENSAJERIAS**

DE  
**Plácido Lesaca y Compañía.**  
 DE OVIEDO A MADRID  
 Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha línea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferro-carriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferro-carril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

**ADMINISTRACIONES.**

Oviedo, San Roque núm. 1.º.—Leon, señor Cobos Caballero, plaza del Carben. Valladolid, calle de Santiago, don Braulio A. Lopez.—Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes.

Imprenta de Solis.